

# LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL



En las publicaciones anteriores hemos presentado el texto de las Constituciones Políticas promulgadas bajo el régimen de Administraciones Conservadoras o Administraciones Liberales y hemos visto cuán profunda es la diferencia entre unas y otras, sobre todo en lo que hace a las garantías humanas, a la Libertad Individual, al respeto de la Propiedad, del Libre Comercio y de la Libre Expresión del Pensamiento. Hemos visto que bajo los regímenes conservadores, esas Libertades y Garantías son reales y cumplidas, mientras que bajo regímenes Liberales, se aparenta en las frases decir lo mismo, pero en realidad todas esas Libertades y Garantías son nugatorias.

Se afirma que la esencia de la organización Gubernamental de Nicaragua es Democrática, una de cuyas características básicas es la absoluta independencia de los Poderes Públicos. Esa independencia, por virtud de la cual ninguno de los tres Poderes Públicos está subordinado a los otros, ni ninguno de ellos tiene preeminencia, es la más perfecta garantía para los Derechos Individuales y Humanos y es así como el Poder Judicial, sin tener las armas propias de un Ejército regular, se hace obedecer. Cuando un Juez manda algo, o protege a un individuo o impide un abuso, o detiene una arbitrariedad, o manda a invalidar una ley, sus órdenes son obedecidas y la ley es respetada y acatada. Si esas son las condiciones bajo las cuales se gobierna un país, bien puede decirse que allí hay una Democracia. Si sucediere lo contrario, no cabe duda de que la conclusión es otra, o sea de que allí no hay Democracia.

La Libertad y la Independencia del Poder Judicial forman el más sólido cimiento de cualquier República, y como es natural, también son absolutamente incompatibles con cualquier Régimen que no sea estrictamente Democrático. El Poder Judicial representa el Imperio de la Ley, y si no está rodeado de garantías, jamás podría cumplir con su misión ordenadora. Es principio de Derecho Humano que todo hombre debe estar libre de temor, y en la misma forma, todo Poder Judicial debe estar también libre de miedo, libre de inquietud y libre de amenazas.

Teniendo presente esos principios que ya forman parte de la vida jurídica de la época presente, veamos si en nuestras Constituciones Políticas, el Poder Judicial ha sido respetado y venerable o si tan sólo ha servido para cometer injusticias en nombre de la Ley.

La Constitución de 1826 dijo:

“Art. 113.—El Poder Judicial se ejercerá por los Tribunales y Jueces del Estado, y a ellos pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pero sus fun-

ciones se limitarán precisamente a esto, y a hacer que se ejecute lo Juzgado”.

“Art. 114.—Ni la Asamblea, ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, ni avocarse causas pendientes; y ni estas autoridades, ni otra alguna, podrán abrir los juicios fenecidos”.

Esos principios están muy hermosamente dichos y todo nuestro respeto para aquellos hombres, sube bien alto cuando leemos estos otros artículos:

“Art. 139.—Habrá una Corte Superior de Justicia, elegida por todos los pueblos del Estado”.

“Art. 146.—La Corte de Justicia velará sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando de que administren justicia, y visitará las cárceles del pueblo de su residencia, conforme dispongan las leyes”.

Hay realmente grande admiración al ver cómo en aquellos lejanos días, había Jueces nombrados por los pueblos del Estado, cuyas funciones no podían ser suplantadas por ningún otro funcionario y que velaban ellos mismos, en orden jerárquico, por su propia conducta y bianandanza.

Parecería innecesario copiar disposiciones similares de la Constitución de 1838, pero es placer hacerlo como un homenaje al patriotismo y sabiduría de aquellos hombres. He aquí lo que dijo esa Constitución de 1838.

“Art. 150.—El Poder Judicial se ejercerá por los Tribunales y Jueces del Estado: ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni otra autoridad podrán ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes ni abrir juicios fenecidos. Los Tribunales y jueces no podían ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, tampoco podrán formar reglamentos para la ejecución y aplicación de las leyes, ni suspender el cumplimiento de éstas.

Descubrámosnos con respeto ante aquellos hombres que desde en aquel entonces censuraron lo que en años recientes se llamó “Normas” de la Corte Suprema de Justicia para hacer aplicación ad-hoc de leyes que no les permitía actuar como lo hicieron.

Y el art. 148 inciso 1 de dicha Constitución disponía:

“Art. 148.—Corresponde a cada una de las secciones de la Corte Suprema de Justicia, además de lo que le concede el Art 142:

40. Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando de que se administre pronta y cumplidamente Justicia”.

La Constitución de 1848 al señalar las restricciones al Poder Legislativo dijo:

“Art. 43.—No podrá el Poder Legislativo:

50. Ejercer funciones ejecutivas, ni otras judiciales que las que la Constitución le encomienda, ni avocar causas pendientes”;

“Art. 65.—No podrá el Poder Ejecutivo:

40. Declarar delincuente a individuo alguno, ni ejercer funciones judiciales, sino en los casos que la Constitución lo permita”.

“Art. 74.—A cada una de las Secciones de la Suprema Corte, dentro de su demarcación territorial, a más de las facultades que la ley le confieran en el ramo judicial corresponde:

60. Velar sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando de que se administre pronta y cumplida justicia:

Lo transcrito patentiza que la libertad y la independencia judiciales eran principios sagrados para los hombres de aquellos tiempos.

Estamos en 1854. Oigamos los principios que entonces se promulgaron:

“Art. 5.—El Gobierno de la República es democrático representativo. Su objeto es la conservación de la libertad, igualdad y seguridad de los asociados. Se divide para su ejercicio en los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial y sus facultades están limitadas a las atribuciones que la Constitución y leyes les confieran”

“Art. 66.—Corresponde a cada Sección de la Suprema Corte, en su respectiva comprensión:

80. Velar sobre la conducta de los jueces inferiores cuidando de que administren prontamente la justicia”.

En la Constitución de 1858 leemos lo siguiente:

“Art. 4.—El Gobierno de la República es popular representativo: su objeto la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad de los asociados. Se divide para su ejercicio en tres Poderes distintos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial: sus facultades están limitadas a las atribuciones que la Constitución y leyes les confieran. Es nulo todo acto que ejecuten fuera de su legal intervención”

“Art. 65.—Corresponde a cada Sección:

70. Velar sobre la conducta de los jueces inferiores,

cuidando que administren pronta y cumplida justicia”.

Las enseñanzas recogidas por la aplicación de las Constituciones anteriores, pasaron a la de 1893 en donde leemos lo siguiente:

“Art. 68.—El Gobierno de Nicaragua es Republicano, democrático y representativo. Se compone de tres Poderes independientes: El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”.

“Art. 108.—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos **popular y directamente**, en la forma que la ley determine”.

“Art. 113.—La Corte Suprema de Justicia admitirá o no las renunciaciones de los funcionarios de su elección, y les concederá licencias tanto a estos como a sus propios miembros”.

“Art. 115.—La facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado pertenece a las Cortes y demás Tribunales de Justicia. Ningún poder público podrá avocarse causas pendientes ante la autoridad competente, ni abrir juicios fenecidos”.

Veamos ahora otra Constitución Liberal o sea de 1905 y allí encontramos:

“Art. 48.—El Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático y representativo. Se compone de tres poderes independientes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”.

“Art. 86.—Los Magistrados serán electos por la Asamblea Legislativa y durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. El nombramiento de los demás funcionarios del Poder Judicial se hará con arreglo a la Ley Orgánica de Tribunales, que fijará el período de sus cargos, sus atribuciones y demás detalles para la administración de justicia”.

“Art. 88.—La facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente al Poder Judicial. Ningún poder ni sus agentes podrán avocarse causas en estado de tramitación, ni detener su curso, ni abrir juicios fenecidos”.

“Art. 91.—La Corte Suprema de Justicia hará la elección y nombramiento de los funcionarios y empleados que le corresponden, de conformidad con la ley, les admitirá sus renunciaciones y concederá las licencias que la misma ley autoriza”.

Ya en esta Constitución aparecen síntomas que es necesario vigilar, cuales son:

Los Magistrados de la Corte Suprema los elige un Congreso con lo cual se asoma la influencia del Poder Ejecutivo en la escogencia de tales Jueces.

La Constitución de 1911 se apartó muy poco de las anteriores y así allí nos encontramos:

“Art. 4.—El Gobierno de Nicaragua es republicano, democrático representativo y unitario. Se compone de tres poderes independientes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”.

"Art. 117.—...Los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones serán elegidos por el Congreso en Cámaras unidas: los primeros durarán seis años en sus funciones, y cuatro los segundos".

"Art. 123.—La Corte Suprema de Justicia ejercerá, además, las siguientes atribuciones:

- 7o. Nombrar los Jueces inferiores, Médicos Forenses y Registradores de la Propiedad, de conformidad con la ley.
- 8o. Admitir las renunciaciones de los empleados de su nombramiento y aún removerlos antes de terminar sus respectivos períodos, con causa justificada o sin ella, debiendo en este último caso dictarse el acuerdo por unanimidad de votos".

Hemos llegado a la **Constitución de 1939** dictada bajo los rayos rojos de la Bandera Liberal. En este año murió la libertad y la independencia del Poder Judicial. Los Jueces quedaron sujetos al Poder Ejecutivo y un frío de miedo y de temor recorrió todos los bancos de las Cortes. Esa Constitución dijo:

"Art. 217.—Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Judicial:

- 1) —Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley, los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo, o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación";

No se necesita hacer ningún esfuerzo para ver que lo que en las Constituciones anteriores era privilegio de la Corte Suprema, hoy ha pasado a manos del Poder Ejecutivo, esto es del Presidente de la República. Desde en

aquella fecha los jueces tienen que estar en buenos términos con el Poder Ejecutivo, lo cual evidentemente significa que dejaron de tener libertad e independencia.

La Constitución Liberal de 1948 reprodujo lo que había consignado la Constitución de 1939. He aquí el texto de lo que dijo:

"Art. 180.—Corresponde al Presidente de la República con relación al Poder Judicial:

- 1) —Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley, los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo, o al Ministerio Público, para que si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación o reclame las medidas disciplinarias del Tribunal competente";

Estamos ya en 1950. Se promulga otra Constitución Liberal y allí encontramos lo siguiente:

"Art. 193.—Corresponde al Presidente de la República con relación al Poder Judicial:

- 1) —Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y **requerir a la Corte Suprema** de Justicia a fin de que, si procede, **reprima** conforme a la ley, los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo; o al Ministerio Público, para que si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación o reclame las medidas disciplinarias del Tribunal competente";

Tres constituciones seguidas demuestran que hay pertinacia en mantener esa regla. El Ejecutivo, esto es el Presidente de la República, vigila o supervigila a los jueces y puede requerir, esto es, mandar a la Corte Suprema que proceda a enjuiciar a un funcionario judicial. La Suprema tiene que obedecer y da horror y espanto imaginarse al más alto Poder Judicial del país, prestando **obediencia** a las órdenes del Poder Ejecutivo.

## EN RESUMEN :

**La Libertad e Independencia del Poder Judicial es principio constante del Partido Conservador.**

**Bajo los regímenes Liberales, el Poder Judicial no tiene libertad ni independencia.**

